



MAGISTRADO PONENTE Despacho N° 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-107
27 de mayo de 2021

Por medio de la cual se resuelve una aclaración

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

Procede a resolver una solicitud de aclaración al numeral primero de la Resolución N° CSJCAQR21-67 dentro de la vigilancia judicial administrativa número 18001110100220210001900 que se adelantó sobre el proceso con radicación número 2016-00115-00 que adelanta el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, a cargo del Doctor Guillermo Herrera Pérez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la atribución consagrada en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Mediante oficio JPF-631 del 13 de mayo del año en curso, el Doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ en calidad de Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico manifiesta que: “... En atención a la expedición de la Resolución No. CSJCAQR21-67 calendada el 6 de mayo de 2021, de manera muy respetuosa solicito a su honorable Despacho, aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la citada resolución, toda vez que se indica no aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado en éste Juzgado bajo el No. 2016-00115-00. Lo anterior teniendo en cuenta que ninguno de los extremos procesales dentro del referido proceso ha solicitado ante esa honorable Corporación vigilancia alguna en contra de éste Juzgado por cuenta del citado proceso, entre tanto que lo que se hizo de manera oficiosa por parte de éste Juzgado, fue comunicar a esa honorable corporación, la aplicación del Artículo 121 del C.G del Proceso, y para ello se dispuso el envío de todas las piezas procesales que conforman el cuerpo del expediente civil. Lo anterior se hizo indicando las razones de la mora judicial, entendiéndose que ninguna de ellas es atribuible al juzgado ni al suscrito...”

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

CONSIDERACIONES

Pérdida de competencia, Al respecto el art. 121 del C. G. del P, reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

El Acuerdo No. PSAA12-9800 del 28 de diciembre de 2012, en su artículo 5° indica que: “...**ARTÍCULO 5°.-** Cada que las Salas Administrativas Seccionales reciban los informes de pérdida de competencia de un funcionario judicial y encuentren que ésta es frecuente, se practicará vigilancia judicial administrativa en los términos del numeral 6° del artículo 101 de la Leu 270 de 1996 y del Acuerdo 8716 de 2011, o el que haga sus veces, para determinar el motivo por el cual no se están cumpliendo los términos...”

CASO PARTICULAR

Mediante oficio JPF-480 del 15 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, pone en conocimiento la perdida de competencia declarada por el doctor Guillermo Herrera Pérez dentro del proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria, radicado bajo el N°. 2016-00115-00, por lo cual esta Corporación una vez analizada la información suministrada por el Juez Vigilado, dispuso adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa, a la cual se dio inicio mediante Auto CSJCAQAVJ21-55 del 27 de abril de 2021, en el cual se dispuso requerir al doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del citado proceso, en especial acerca de la perdida de competencia y para que anexara los documentos que soportaren la información; para el efecto se libró el Oficio CSJCAQO21-58 del 27 de abril de 2021, el cual fue entregado vía correo electrónico ese mismo día, el 29 de abril del año avante, el Juez vigilado mediante oficio JPF538 dio respuesta al requerimiento que se le hiciera, una vez analizado el presente asunto se pudo concluir que el Juez vigilado no era el causante de la mora judicial presentada dentro del plenario, pues al verificarse por parte de esta Corporación todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso, se pudo establecer que los responsables de la mora son los sujetos procesales (demandante – demandado), pues con su actuar han dilatado el trámite normal que se debe llevar a cabo en dichos procesos, generando con ello la tardanza para dictar sentencia dentro del proceso objeto de escrutinio.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que al hacerse un estudio pormenorizado se decidió la vigilancia judicial administrativa resolviendo en el numeral primero: “No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2016-00115-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico-Caquetá, a cargo del doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ”, es decir, no se encontró mérito para apertura la vigilancia judicial administrativa en contra del vigilado, lo anterior luego de haberse realizado un trámite legal y habiéndosele garantizado al juez vigilado el debido proceso, si bien es cierto, en el numeral tercero de dicha resolución se indicó que: “...Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a los servidores judiciales y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020...”, se trató de un error de digitación, pues lo correcto es manifestar que “Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión al servidor judicial de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020...” pues en el presente caso la vigilancia se inició de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - Aclarar el numeral TERCERO de la Resolución CSJCAQR21-67 del 6 de mayo de 2021 la cual indica: “...Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a los servidores judiciales y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa...”, cuando lo correcto es: “...Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión al servidor judicial de la vigilancia judicial administrativa...”, lo anterior teniendo en cuenta que la Vigilancia Judicial Administrativa se inició de oficio.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al Juez vigilado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA/EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146b3df41b62b4416d184fd3b22aac3a81feced35eeb882f1925e13f640f727c**
Documento generado en 27/05/2021 01:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>